



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: INGRY JUDITH VEGA LOPEZ**  
**DEMANDADO: ESE CENTRO SALUD COTORRA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00320-00**

Advierte el Tribunal que a folios 291 a 294 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

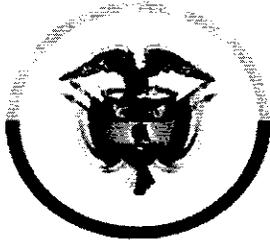
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00094-00**  
**DEMANDANTE: MARLON FERRO USTA**  
**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

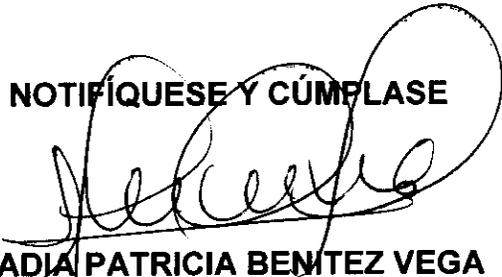
Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación, por la parte demandada a folio 375 a 389, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **veintiséis (26) de julio de 2019, hora 09:20 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Córdoba, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Citense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00277  
Demandante: Yudis del Carmen Ortega Rosso  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la audiencia inicial se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previos las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con cierta interrupciones, desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de \$ 2.650.603,00.
- Total seguridad social, por valor de \$ 162.837,00.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de \$86.507.050,00.
- Mora no pago de cesantías, por valor de \$ 86.507.050,00.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los*

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 6

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a \$ 2.650.603,00, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$36.885.850.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Ahora bien, debe advertirse que aunque esta Corporación admitió la demanda no puede protegerse la competencia ya que al tratarse de una competencia funcional, de proseguir con el proceso se podría generar una nulidad insaneable de la sentencia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en anteriores oportunidades:

*“En virtud del artículo 207 del CPACA, el despacho encuentra procedente que, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se debe evaluar si existe causal de nulidad por falta de competencia funcional.*

*De acuerdo con el artículo 152.4 del CPACA, los tribunales administrativos son competentes, en primera instancia, para dirimir controversias sobre la determinación, distribución y asignación de tributos, siempre que la cuantía de las pretensiones ascienda a una suma superior a 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

*En este proceso, se debate la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del año gravable 2011, así como la sanción por inexactitud a cargo de Cervecería del Valle S. A.*

*Verificado el expediente, se evidenció que la cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento asciende al monto de \$59.901.806 (valor que se conforma por \$23.039.156, a título de impuesto a cargo, más \$36.862.650 por concepto de sanción por inexactitud), siendo que para el momento en que se presentó la demanda (27 de mayo de 2015, folio 1), la cuantía exigida por la normativa correspondía a un valor superior a \$64.435.000<sup>5</sup>.*

**Según lo expuesto, resulta que la competencia de primera instancia no radicaba en los tribunales administrativos, sino en los juzgados administrativos, conforme al artículo 155.4 ibidem<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de fecha 23 de mayo de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2015-02447-01(24547).

<sup>5</sup> A esto equivalía 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes. En el año 2015, el salario mínimo correspondía a \$644.350.

<sup>6</sup> Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre el monto, distribución y asignación de tributos, cuando la cuantía no excede los 100 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes.

**En ese sentido, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico carecía de competencia, por el factor funcional, de manera que la sentencia emitida debe anularse en los términos del artículo 138 del CGP<sup>7</sup>, junto con las actuaciones posteriores a dicho fallo. En su lugar, se remitirá el expediente para que se someta a reparto de los juzgados administrativos del distrito de Barranquilla<sup>8</sup>.**

En este orden de ideas, se remitirá el proceso a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería, sin embargo se precisa que lo actuado conserva validez según lo normado en el artículo 16 del C.G.P., así mismo se comunicará a las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** comuníquese las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

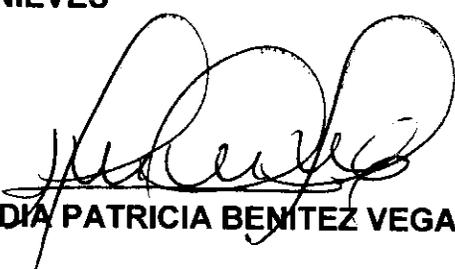
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

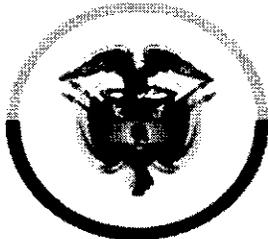
  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
(Ausente con Permiso)

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<sup>7</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la Gobernación del Atlántico, el circuito judicial corresponde a Barranquilla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR		
Demandantes	Demandados	Radicados
JORGE MARIO GALOFRE RUGELES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	23-001-23-33-000-2017-00092-00
HERNAN SAENZ SIERRA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCRTURA Y OTROS	23-001-23-33-000-2017-00100-00 (ACUMULADO)

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, corresponde al Despacho abrir el periodo probatorio del presente asunto por el término de veinte días (20), acorde a lo previsto de la norma en cita.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente proceso, por el término de veinte (20) días, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

**TERCERO**<sup>2</sup>: Por Secretaria, oficiar al Concejo Municipal de Montería para que con destino a este proceso, por el término de diez (10) días se sirva remitir el acta o

<sup>1</sup> "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

(...)"

<sup>2</sup> Acápites de prueba del proceso 23-001-23-33-000-2017-00092-00 y 23-001-23-33-000-2017-00100-00

grabación de la sesión ordinaria realizada el día 23 de marzo de 2017, la cual versó sobre el estado actual del puente Gustavo Rojas Pinilla y se expusieron por parte de los asistentes argumentos técnicos por los cuales la estructura no tendría riesgo de colapso.

**CUARTO<sup>3</sup>: Decretar la prueba pericial** solicitada por la parte demandante en el proceso 23.001.23.33.000.2017.00100.00. En consecuencia, DESIGNAR a la Sociedad de Ingenieros de Córdoba, representada legalmente por su director el señor Emiro Valverde Espeleta, para que, determine lo siguiente:

*- El estado actual en que se encuentra el puente metálico sobre el río Sinú Rojas Pinilla de Montería. Establecer la necesidad de realizar obras de rehabilitación; en caso afirmativo, indicar cuáles serían dichas reparaciones, así como las limitaciones de uso del puente.*

En todo caso deberá sustentar las razones de su dicho. Los costos de este peritaje deberán ser sufragados por la *parte actora*, por ser quien solicitó la prueba.

Por Secretaría se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, al perito designado en el presente asunto. Se le concede un término de 20 días, para que presenten el informe pericial correspondiente.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

Por Secretaría, comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito designado; quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas para la cual más adelante se fijará fecha, conforme al artículo 220 del CPACA.

**QUINTO<sup>4</sup>:** Negar la prueba consistente en que se ordene a un medio masivo de información local realizar registro fotográfico y de grabación en video del puente Rojas Pinilla de Montería, por innecesario en razón a que el dictamen decretado tiene como objeto establecer el estado actual del referido puente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>3</sup> Acápite de prueba del proceso 23-001-23-33-000-2017-00100-00

<sup>4</sup> Acápite de prueba del proceso 23-001-23-33-000-2017-00100-00



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00272  
Demandante: Damaris Estrada Luna  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la audiencia inicial se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previos las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con cierta interrupciones, desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de \$ **2.563.445,00**.
- Total seguridad social, por valor de \$ **156.997,00**.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de \$ **73.624.958,00**.
- Mora no pago de cesantías, por valor de \$ **73.624.958,00**.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 6

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a **\$ 2.563.445,00**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Ahora bien, debe advertirse que aunque esta Corporación admitió la demanda no puede protegerse la competencia ya que al tratarse de una competencia funcional, de proseguir con el proceso se podría generar una nulidad insaneable de la sentencia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en anteriores oportunidades:

*“En virtud del artículo 207 del CPACA, el despacho encuentra procedente que, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se debe evaluar si existe causal de nulidad por falta de competencia funcional.*

*De acuerdo con el artículo 152.4 del CPACA, los tribunales administrativos son competentes, en primera instancia, para dirimir controversias sobre la determinación, distribución y asignación de tributos, siempre que la cuantía de las pretensiones ascienda a una suma superior a 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

*En este proceso, se debate la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del año gravable 2011, así como la sanción por inexactitud a cargo de Cervecería del Valle S. A.*

*Verificado el expediente, se evidenció que la cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento asciende al monto de \$59.901.806 (valor que se conforma por \$23.039.156, a título de impuesto a cargo, más \$36.862.650 por concepto de sanción por inexactitud), siendo que para el momento en que se presentó la demanda (27 de mayo de 2015, folio 1), la cuantía exigida por la normativa correspondía a un valor superior a \$64.435.000<sup>5</sup>.*

**Según lo expuesto, resulta que la competencia de primera instancia no radicaba en los tribunales administrativos, sino en los juzgados administrativos, conforme al artículo 155.4 ibidem<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de fecha 23 de mayo de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2015-02447-01(24547).

<sup>5</sup> A esto equivalía 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes. En el año 2015, el salario mínimo correspondía a \$644.350.

<sup>6</sup> Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre el monto, distribución y asignación de tributos, cuando la cuantía no excede los 100 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes.

**En ese sentido, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico carecía de competencia, por el factor funcional, de manera que la sentencia emitida debe anularse en los términos del artículo 138 del CGP<sup>7</sup>, junto con las actuaciones posteriores a dicho fallo. En su lugar, se remitirá el expediente para que se someta a reparto de los juzgados administrativos del distrito de Barranquilla<sup>8</sup>.**

En este orden de ideas, se remitirá el proceso a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería, sin embargo se precisa que lo actuado conserva validez según lo normado en el artículo 16 del C.G.P., así mismo se comunicará a las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** comuníquese las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
 (Ausente con Permiso)

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>7</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la Gobernación del Atlántico, el circuito judicial corresponde a Barranquilla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00273

Demandante: Emilce Vergara Martínez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la audiencia inicial se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previos las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con cierta interrupciones, desde el 01 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

- “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

- “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de \$ 2.533.531,00.
- Total seguridad social, por valor de \$ 156.997,00.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de \$89.261.829,00.
- Mora no pago de cesantías, por valor de \$ 89.261.829,00.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los*

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 6

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a \$ 2.533.531,00, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$36.885.850.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Ahora bien, debe advertirse que aunque esta Corporación admitió la demanda no puede protegerse la competencia ya que al tratarse de una competencia funcional, de proseguir con el proceso se podría generar una nulidad insaneable de la sentencia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en anteriores oportunidades:

*"En virtud del artículo 207 del CPACA, el despacho encuentra procedente que, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se debe evaluar si existe causal de nulidad por falta de competencia funcional.*

*De acuerdo con el artículo 152.4 del CPACA, los tribunales administrativos son competentes, en primera instancia, para dirimir controversias sobre la determinación, distribución y asignación de tributos, siempre que la cuantía de las pretensiones ascienda a una suma superior a 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

*En este proceso, se debate la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del año gravable 2011, así como la sanción por inexactitud a cargo de Cervecería del Valle S. A.*

*Verificado el expediente, se evidenció que la cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento asciende al monto de \$59.901.806 (valor que se conforma por \$23.039.156, a título de impuesto a cargo, más \$36.862.650 por concepto de sanción por inexactitud), siendo que para el momento en que se presentó la demanda (27 de mayo de 2015, folio 1), la cuantía exigida por la normativa correspondía a un valor superior a \$64.435.000<sup>5</sup>.*

**Según lo expuesto, resulta que la competencia de primera instancia no radicaba en los tribunales administrativos, sino en los juzgados administrativos, conforme al artículo 155.4 ibidem<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de fecha 23 de mayo de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2015-02447-01(24547).

<sup>5</sup> A esto equivalía 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes. En el año 2015, el salario mínimo correspondía a \$644.350.

<sup>6</sup> Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre el monto, distribución y asignación de tributos, cuando la cuantía no excede los 100 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes.

**En ese sentido, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico carecía de competencia, por el factor funcional, de manera que la sentencia emitida debe anularse en los términos del artículo 138 del CGP<sup>7</sup>, junto con las actuaciones posteriores a dicho fallo. En su lugar, se remitirá el expediente para que se someta a reparto de los juzgados administrativos del distrito de Barranquilla<sup>8</sup>.**

En este orden de ideas, se remitirá el proceso a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería, sin embargo se precisa que lo actuado conserva validez según lo normado en el artículo 16 del C.G.P., así mismo se comunicará a las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** comuníquese las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
(Ausente con Permiso)

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>7</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la Gobernación del Atlántico, el circuito judicial corresponde a Barranquilla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00275  
Demandante: Francisco Martínez Nisperuza  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la audiencia inicial se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previos las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con cierta interrupciones, desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibidem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibidem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de \$ 2.563.445,00.
- Total seguridad social, por valor de \$ 156.997,00.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de \$73.624.958,00.
- Mora no pago de cesantías, por valor de \$ 73.624.958,00.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibidem, excluyendo de tal estimación los

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 6

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a \$ 2.563.445,00, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$36.885.850.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Ahora bien, debe advertirse que aunque esta Corporación admitió la demanda no puede protegerse la competencia ya que al tratarse de una competencia funcional, de proseguir con el proceso se podría generar una nulidad insaneable de la sentencia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en anteriores oportunidades:

*“En virtud del artículo 207 del CPACA, el despacho encuentra procedente que, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se debe evaluar si existe causal de nulidad por falta de competencia funcional.*

*De acuerdo con el artículo 152.4 del CPACA, los tribunales administrativos son competentes, en primera instancia, para dirimir controversias sobre la determinación, distribución y asignación de tributos, siempre que la cuantía de las pretensiones ascienda a una suma superior a 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

*En este proceso, se debate la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del año gravable 2011, así como la sanción por inexactitud a cargo de Cervecería del Valle S. A.*

*Verificado el expediente, se evidenció que la cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento asciende al monto de \$59.901.806 (valor que se conforma por \$23.039.156, a título de impuesto a cargo, más \$36.862.650 por concepto de sanción por inexactitud), siendo que para el momento en que se presentó la demanda (27 de mayo de 2015, folio 1), la cuantía exigida por la normativa correspondía a un valor superior a \$64.435.000<sup>5</sup>.*

**Según lo expuesto, resulta que la competencia de primera instancia no radicaba en los tribunales administrativos, sino en los juzgados administrativos, conforme al artículo 155.4 ibidem<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de fecha 23 de mayo de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2015-02447-01(24547).

<sup>5</sup> A esto equivalía 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes. En el año 2015, el salario mínimo correspondía a \$644.350.

<sup>6</sup> Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre el monto, distribución y asignación de tributos, cuando la cuantía no excede los 100 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes.

**En ese sentido, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico carecía de competencia, por el factor funcional, de manera que la sentencia emitida debe anularse en los términos del artículo 138 del CGP<sup>7</sup>, junto con las actuaciones posteriores a dicho fallo. En su lugar, se remitirá el expediente para que se someta a reparto de los juzgados administrativos del distrito de Barranquilla<sup>8</sup>.**

En este orden de ideas, se remitirá el proceso a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería, sin embargo se precisa que lo actuado conserva validez según lo normado en el artículo 16 del C.G.P., así mismo se comunicará a las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** comuníquese las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

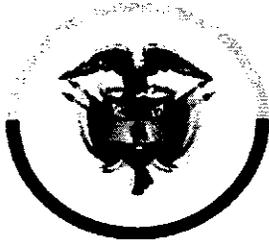
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
 (Ausente con Permiso)

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>7</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la Gobernación del Atlántico, el circuito judicial corresponde a Barranquilla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00416-01**  
**DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL PÉREZ OTERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

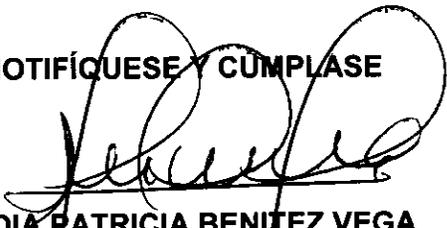
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*Ceola C*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00166  
Demandante: Consorcio Intercol  
Demandado: FONADE

Se advierte que previo a la celebración de la audiencia inicial, ha sido allegada solicitud de aplazamiento por el Representante Legal del Consorcio INTERCOL, parte demandante dentro del proceso de la referencia, en razón a que su lugar de residencia se encuentra en la ciudad de Tunja – Boyacá, y a la fecha no ha podido encontrar una persona idónea que represente sus intereses en este proceso de la referencia<sup>1</sup>.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 12 de julio de 2019 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada para el día 25 de junio de 2019 a las 03:30 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **12 de julio de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

<sup>1</sup> folios 184-186 del expediente.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00274  
Demandante: Ancelmo Juan Alean Mendoza  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la audiencia inicial se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previos las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

La parte accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios, con cierta interrupciones, desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Total de prestaciones sociales, por valor de **\$ 2.339.079,00**.
- Total seguridad social, por valor de **\$ 141.439,00**.
- Interés moratorio pago de prestaciones, por valor de **\$66.329.016,00**.
- Mora no pago de cesantías, por valor de **\$ 66.329.016,00**.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, como son el Interés moratorio pago de prestaciones y la mora por no pago de las cesantías, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los*

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 6

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.*

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales equivalentes a \$ 2.339.079, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$36.885.850.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Ahora bien, debe advertirse que aunque esta Corporación admitió la demanda no puede mantener la competencia ya que al tratarse de una competencia funcional, de proseguir con el proceso se podría generar una nulidad insaneable de la sentencia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup> en anteriores oportunidades:

*“En virtud del artículo 207 del CPACA, el despacho encuentra procedente que, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se debe evaluar si existe causal de nulidad por falta de competencia funcional.*

*De acuerdo con el artículo 152.4 del CPACA, los tribunales administrativos son competentes, en primera instancia, para dirimir controversias sobre la determinación, distribución y asignación de tributos, siempre que la cuantía de las pretensiones ascienda a una suma superior a 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

*En este proceso, se debate la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del año gravable 2011, así como la sanción por inexactitud a cargo de Cervecería del Valle S. A.*

*Verificado el expediente, se evidenció que la cuantía de las pretensiones de nulidad y restablecimiento asciende al monto de \$59.901.806 (valor que se conforma por \$23.039.156, a título de impuesto a cargo, más \$36.862.650 por concepto de sanción por inexactitud), siendo que para el momento en que se presentó la demanda (27 de mayo de 2015, folio 1), la cuantía exigida por la normativa correspondía a un valor superior a \$64.435.000<sup>5</sup>.*

**Según lo expuesto, resulta que la competencia de primera instancia no radicaba en los tribunales administrativos, sino en los juzgados administrativos, conforme al artículo 155.4 ibidem<sup>6</sup>.**

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de fecha 23 de mayo de 2019, radicado: 08001-23-33-000-2015-02447-01(24547).

<sup>5</sup> A esto equivalía 100 salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes. En el año 2015, el salario mínimo correspondía a \$644.350.

<sup>6</sup> Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre el monto, distribución y asignación de tributos, cuando la cuantía no excede los 100 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes.

**En ese sentido, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico carecía de competencia, por el factor funcional, de manera que la sentencia emitida debe anularse en los términos del artículo 138 del CGP<sup>7</sup>, junto con las actuaciones posteriores a dicho fallo. En su lugar, se remitirá el expediente para que se someta a reparto de los juzgados administrativos del distrito de Barranquilla<sup>8</sup>.**

En este orden de ideas, se remitirá el proceso a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería, sin embargo se precisa que lo actuado conserva validez según lo normado en el artículo 16 del C.G.P., así mismo se comunicará a las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** comuníquese las partes y al Agente del Ministerio Público que la audiencia programada para el día 26 de junio de la presente anualidad no será realizada.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

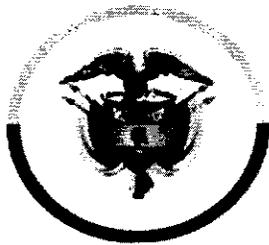


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
(Ausente con Permiso)

<sup>7</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la Gobernación del Atlántico, el circuito judicial corresponde a Barranquilla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00427-00**  
**DEMANDANTE: COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: JOSE ANTONIO MAROSO GUZMAN**

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la Sala procede a resolver lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. SOLICITUD DE LA MEDIDA**

La parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución VPB 1187 del 23 de enero de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición modificando la Resolución 6069 del 31 de mayo de 2011.

Señala el peticionario que se cumple la totalidad de requisitos para el decreto cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Expone que la Resolución VPB 1187 del 23 de enero de 2014, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición modificando la Resolución 6069 del 31 de mayo de 2011, reliquidando la pensión de vejez para el año 2014, en cuantía de 6.462.357, no se ajusta a derecho.

Afirma que la resolución enunciada resulta contraria al ordenamiento jurídico toda vez que para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea

posible sumar los salarios y factores salariales de entidades públicas y privadas. Aduce que una vez reliquidada la prestación se observa que se sumaron ambos factores (públicos y privados), lo que no está ajustado a derecho.

Asimismo señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

## 1.2. TRASLADO DE LA MEDIDA

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folio 4 del cuaderno de medidas.

## 1.3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término concedido, la parte demandada intervino manifestando que en el asunto no se dan los requisitos para decretar las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el accionante en el acápite correspondiente no realiza un análisis sumario de la violación de las disposiciones normativas del orden constitucional, legal y reglamentarias, con la expedición del acto administrativo acusado.

Alega que decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, generaría un quebrantamiento del mínimo vital móvil, debido a que el derecho que se pretende en este proceso es pensional, máxime que el accionado es una persona de la tercera edad, por lo cual se le debe garantizar una especial protección constitucional, sumado a esto cuenta con la edad y con más del mínimo de semanas de cotización en cualquier régimen pensional de transición para hacerse acreedor a un reconocimiento pensional, incluso mayor que el reconocido por la entidad demandante, en virtud del principio de favorabilidad y del principio de inescindibilidad.

Por lo anterior, solicita no acceder a la solicitud de medida provisional.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se destaca que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

El artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.*
4. *Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

## 2.1. ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la **Resolución No. VPB 1187 del 23 de enero de 2014**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 6069 del 31 de mayo de 2011”* (fls.19 a 35 cdno ppal).

## 2.2. CASO CONCRETO

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos legales que hacen viable la medida incoada; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A, se observa: i)

Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, *ii*) Se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A, referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas, la parte demandante expresa sus argumentos de violación normativa.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar el siguiente ítem, *iii*) Si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuizgamiento.

Manifiesta la parte demandante que los actos acusados contrarían el ordenamiento jurídico toda vez que para el reconocimiento de la prestación con base en la **Ley 33 de 1985**, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades públicas y privadas. Una vez reliquidada la prestación, Colpensiones observa que se sumaron ambos factores (públicos y privados), por ello concluye que los actos acusados no están ajustados a derecho.

Revisada la prueba documental arrojada al proceso se tiene lo siguiente:

A folios 19 a 22 del cuaderno principal se advierte la Resolución No. 0006069 de fecha 31 de mayo de 2011, proferida por el Seguro Social *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Medida con Prestación Definida"*. En este acto se resolvió reconocer pensión de jubilación con bono pensional al asegurado señor José Antonio Maroso Guzmán. El ingreso a nómina de la pensión fue dejado en suspenso hasta tanto el asegurado acreditara el retiro del servicio o la desafiliación del sistema.

A folio 23 a 35 del cuaderno de primera instancia se observa la Resolución No. VPB 1187 del 23 de enero de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6069 del 31 de mayo de 2011"*. En éste acto administrativo se resolvió modificar la Resolución No. 6069 del 31 de mayo de 2011, ordenando reconocer y pagar a favor del señor José Antonio Maroso Guzmán una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de **\$6.462.357.00**, valor de la mesada a 2014.

En la parte motiva de la Resolución No. VPB 1187 del 23 de enero de 2014, se establece que al señor José Antonio Maroso Guzmán se le liquidó la pensión vitalicia de vejez con la **Ley 100 de 1993**. En efecto, literalmente se consideró:

**“Así las cosas pese a que el interesado, no acredita la calidad de EMPLEADA PUBLICO (sic), motivo por el cual no es posible realizar la liquidación de la prestación teniendo en cuenta el último año de servicios y factores salariales contemplados en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.**

(...)

*Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.*

(...)”

- Resalto ex texto -

Así las cosas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 1187 del 23 de enero de 2014, se advierte que al señor José Antonio Maroso Guzmán le fue liquidada su pensión vejez de conformidad con lo estatuido en la Ley 100 de 1993.

El acto de reconocimiento destaca que el régimen pensional más favorable es la ley 33 de 1985, en cuanto a el tiempo de servicios (20 años) y edad (55 años). Sin embargo, no era posible realizar la respectiva liquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el último año de servicio, según lo dispone la Ley 33 de 1985 en razón a que *“no se pudo determinar si la calidad del solicitante es de servidor público, es como empleada pública o como trabajadora oficial, motivo por el cual no es factible realizar la liquidación con el último año de servicios” –sic-.*

De suerte que, como quiera que el argumento que soporta el pedimento de la medida cautelar se sustrae a que los actos acusados contrarían la Ley 33 de 1985, bajo el entendido que se debe tener en cuenta solamente los tiempos y los factores salariales cotizados por entidades públicas, deviene la negatoria de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, pues el acto de reconocimiento pensional en forma expresa señala que dicho *régimen no aplica para efectos de la liquidación de la mesada pensional.*

Agréguese a lo anterior, que en esta oportunidad la Sala no cuenta con la integridad de los factores salariales devengados por el señor Maroso Guzman durante su actividad laboral ante las distintas entidades en las que estuvo prestando sus servicios. Es decir, el material probatorio allegado no permite realizar un ejercicio comparativo de la tasación de la cuantía de la pensión a la luz de los distintos regímenes que eventualmente cobijan la situación pensional del demandado.

En ese orden de ideas, se considera prudente denegar la medida cautelar en esta etapa procesal y diferir el estudio de fondo del problema jurídico hasta tanto se cuente con suficientes elementos de juicio. Ello en aras de proteger el derecho a la seguridad social y el derecho al mínimo vital del señor Maroso Guzmán, como quiera que la administradora de pensiones reconoce en el acto

administrativo cuestionado que éste es beneficiario de la pensión de vejez y la discusión se centra en el monto del valor reconocido.

Obsérvese que la Resolución VPB 1187 de 23 de enero de 2014, dispone:

Nombre	Fecha Status	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (transición Ley 33) Legal Decreto 2527	26 de junio de 2005	83616.476,00	4.301.910,00	1	6.462.357,00	s
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad. Régimen Transición Ley 71/88	26 de junio de 2010	6.728.604,00	3.871.384,00	1	5.046.453,00	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad. Ley 797/03 Legal	26 de junio de 2010	6.728.604,00	3.871.384,00	1	4.948.215,00	

Pese lo anterior, la Colegiatura no cuenta con la integridad de los certificados salariales a fin de corroborar las distintas liquidaciones efectuadas por la entidad demandante.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución VPB 1187 del 23 de enero de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 6069 del 31 de mayo de 2011"*.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor Heyne Sorge Mogollón Behaine, como apoderado del demandado señor José Antonio Maroso Guzmán, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 64 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Téngase a la doctora Jessica Figueroa Gallego, como apoderada sustituta de la demandante Colpensiones, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 8 del cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00022-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: WALTER SARIEGO PACHECO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

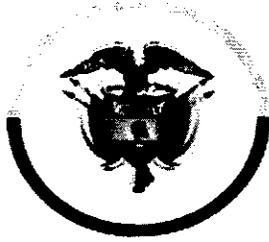
<sup>1</sup>-ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

109  
26 JUN 2019  
C. DelaC  
2



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00095-01**  
**DEMANDANTE: ALICIA RAMÍREZ NARANJO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

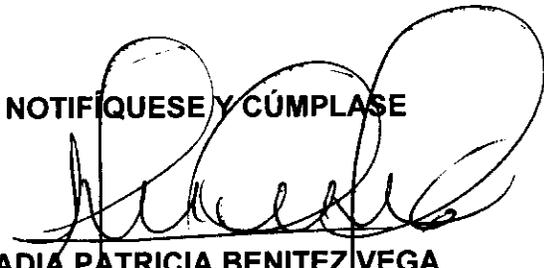
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00698-01**  
**DEMANDANTE: ANA OSIRIS GÓMEZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

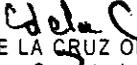
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00233-01**  
**DEMANDANTE: ANGELINA MORENO TOVIO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

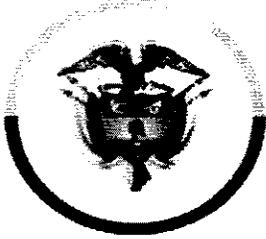
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

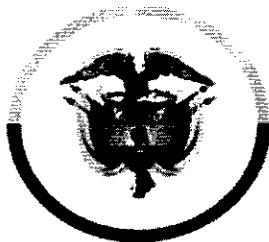


**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00676-01**  
**DEMANDANTE: DENIS PASTORA FUENTES SALCEDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

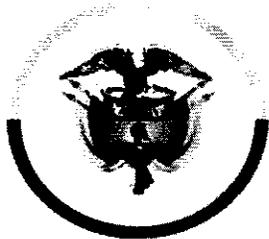
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  

---

**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00705-01**  
**DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES MORENO ROBLEDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

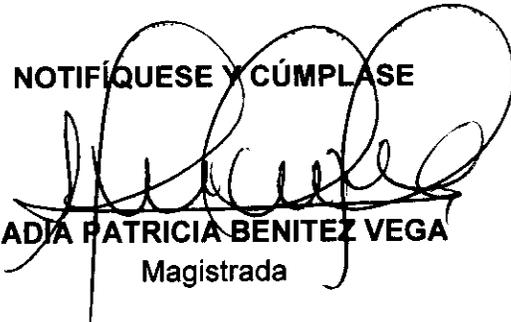
**DISPONE:**

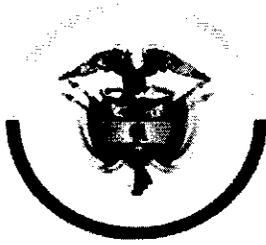
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*Coleb C*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN GRUPO**

**DEMANDANTE: FERNANDO GALVAN LOPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS**

**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00310-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones a los demandados, así como la publicación del Aviso que da cuenta a la comunidad de la admisión de la demanda, se procede a decidir, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 61 de la Ley 472 de 1998, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito. La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo**, en Sala Unitaria;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Ministerio Público, para el día **diecinueve (19) de julio de 2019, a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para adelantar audiencia de conciliación, conforme el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

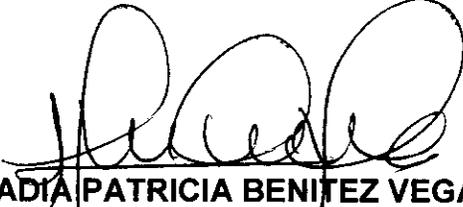
**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor Alexander Viloría Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.282 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional No. 169.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 1024 del expediente.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor Jorge Luis Gómez Cure, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.926 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 181.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder obrante a folio 1041 del expediente

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora Linda Constanza Forero Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.964.316 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.198.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en los términos del poder obrante a folio 1059 del expediente. Asimismo aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Forero Ruiz, visible a folio 1067, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la doctora Martha Alicia Corssy Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.619.609 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en los términos del poder obrante a folio 1072 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2019-00141-00.  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO FORESTAL.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Corporación Nacional de Investigación y Fomento – CONIF, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba y la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo dispuesto en numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal – CONIF, en contra del Departamento de Córdoba y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Patricia Devia** o quien haga sus veces al momento de su notificación, y a la Fiscalía General de la Nación, representada legalmente por el fiscal general **Fabio Espitia Garzón** o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

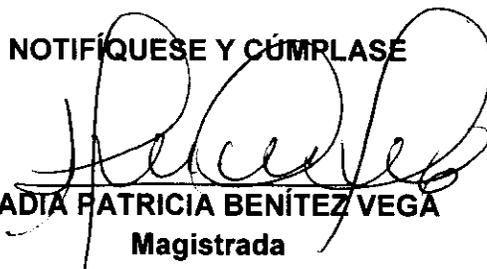
**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Román Morales López, identificado con la C.C No. 75.072.482 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 156.322 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 139 - 141 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Reparación Directa**  
**Expediente No. 23.001.23.31.000.2012.00079.00**  
**Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom  
**Demandado:** Rama Judicial

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

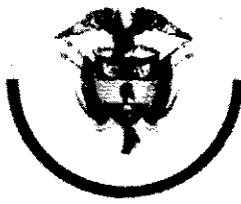
Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

109  
126 JUN 2019  
C32aC



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Reparación Directa**  
**Expediente No. 23.001.23.31.000.2011-00554-00**  
**Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom  
**Demandado:** Rama Judicial

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

109  
26 JUN. 2019  
Cdela C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2010-00094-02  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: Benjamín Brunal Brunal

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

109  
26 JUN 2019  
Cabela C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2015-00193-02  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: Edison Suarez Guzmán

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup>~ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2009-00308-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: LIGIA MARÍA SAGRE NADER

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

Se Noni...  
providencia anterior, hoy **126 JUN 2019**  
Cde la C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2015-00381-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: HERNÁN BERASTEGUI MORALES

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup> del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup>“ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

109  
126 JUN 2019 8:09 a.m.  
Cela C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-005-2013-00206-02  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: HUMBERTO OLAYA HERNÁNDEZ

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup>-ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)"

De No. 109  
providencia anterior, No. 109  
[2-6 JUN 2019  
Cdela C  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-004-2013-00026-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: LIMBERTO SÁENZ ALARCÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup>“ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)

Se Nombro de la Orden: 109.  
previsto en el contrato: 126 JUN. 2019 las 23:00 hrs.  
Cobral  
2



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-004-2013-00021-01  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: NUBIA LÓPEZ SUAREZ

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5<sup>o</sup>l del CCA. En efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup>“ARTICULO 212. (...)

(...)

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

(...)”

109  
26 JUN 2019  
CdelaC  
2